

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00488/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y,

RESULTANDO

1. El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362923000057**, ante el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobra la aprobación de bono, haber de retiro o cualquier otro que sea asignado a los Consejeros al concluir su periodo, se requiere:

- 1) *Información del acuerdo aprobado*
 - 2) *Todos aquellos documentos para la presentación y análisis de la propuesta*
 - 3) *Documentos sobre el gasto financiero que se tendría que erogar en los próximos años."*
- (sic)

Medio de acceso: Sistema electrónico.

2. El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **once de abril de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002896/2023-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Falta información ya que se solicitaron documentos que sustenten la aprobación del acuerdo." (sic.)

4. Con fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

5. Mediante auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00488/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003517/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Por auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control, **IMIPE/003517/2023-V**, remitido por la **Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

10. El **seis de mayo de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que el **ocho del mismo mes y la misma anualidad en cita**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/00488/2023-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, que permite establecer que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

¹**ARTICULO *23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información en materia del presente asunto; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, solicitó allegarse de:

"Sobra la aprobación de bono, haber de retiro o cualquier otro que sea asignado a los Consejeros al concluir su periodo, se requiere:

- 1) *Información del acuerdo aprobado*
 - 2) *Todos aquellos documentos para la presentación y análisis de la propuesta*
 - 3) *Documentos sobre el gasto financiero que se tendría que erogar en los próximos años."*
- (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal primera prevista en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud en materia del presente asunto; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, en fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación; derivado de ello, el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003517/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **IMPEPAC/UT/167/2023**, suscrito por la **licenciada Raquel Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

b) Memorándum **IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-321/2023**, del **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **maestro en derecho Víctor Antonio Maruri**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...

Dicha solicitud de información, se dio respuesta mediante el memorándum IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-201/2023, remitiendo el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2023.

En tal sentido, la solicitud de información fue atendida conforme a derecho, ya que se remitió únicamente la documentación descrita en el punto 1, tal como fue requerido por parte de la Unidad de Transparencia de este organismo.

..." (sic)

c) Memorándum **IMPEPAC/DEAF-MEMO/059/2023**, del **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

d) Memorándum **IMPEPAC/SE/VAMA/MEMO-201/2023**, del **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, signado por el **maestro en derecho Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante el cual, precisó lo siguiente:

"...

En tenor de lo anterior, me permito informar que la información solicitada se encuentra en el acuerdo con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/050/2023, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero Electorales, en sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día 08 de marzo del 2023. El cual se adjunta al presente, el archivo en formato PDF del acuerdo en comento.

..." (sic)

e) Acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2023**.

f) Oficio **IMPEPAC/UT/067/2023**, del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo**, ambos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

g) Oficio **IMPEPAC/UT/068/2023**, del **quince de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por la licenciada **Raquel Hernández Hernández**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la contadora pública **María del Rosario Montes Álvarez**, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: *"Sobra la aprobación de bono, haber de retiro o cualquier otro que sea asignado a los Consejeros al concluir su periodo, se requiere: 1) Información del acuerdo aprobado 2) Todos aquellos documentos para la presentación y análisis de la propuesta 3) Documentos sobre el gasto financiero que se tendría que erogar en los próximos años."* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el acuerdo de número **IMPEPAC/CEE/050/2023**, precisando que la información que es del interés de la persona recurrente, se encontraba inmersa en dicho acuerdo, el cual fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, en Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, y cuyo origen del mismo, refiere a la reforma de diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a saber de sus ordinales 50, 50 bis y 51, contenidos en el Capítulo Sexto, denominado **"Sección Segunda Derechos y Separación de los Servidores Públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"**; en tal tesitura, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya entrega incompleta, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente.

Sumado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **ocho del mismo mes y de la misma anualidad en cita**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I.Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

b. Se cuenta con la conformidad de la persona recurrente en los términos apuntados.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – la entrega incompleta de la información- y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario Ejecutivo**, ambos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00488/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

